
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 67/2008. Sentencia de 25-03-2010

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ANULACIÓN DE SANCIÓN O REDUCCIÓN DE CUANTÍA. PUB.

Desestimación a trámite de sentencia por causa de inadmisión por razón de cuantía.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos (*ponente*)

En Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos mil diez.

En nombre de S.M.el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 67/08, interpuesto por el apelante D.H., S.L. representado por la Procuradora D^a M.N.J. y defendido por el Letrado D. A.U.C., y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendida por el Letrado D. F.R.T.

Es objeto de apelación la sentencia de 19/12/2007 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Zaragoza en el Procedimiento Ordinario nº 96/2007 por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por la actora frente a la resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 30/01/2007 que impone al recurrente sanción de un mes y un día de suspensión de licencia de apertura, declarando parcialmente no conforme a Derecho la actuación recurrida que se anule en el único particular que impone sanción de suspensión de un mes y un día de licencia que se sustituye por sanción de 1.200 euros de multa, sin hacer expresa condena en costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplicó se revoque la sentencia recurrida, y se anule la resolución recurrida y la sanción impuesta o subsidiariamente sea reducida a 601 euros.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que suplicó se desestime el recurso de apelación interpuesto por el actor y se confirme la sentencia recurrida.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes con fecha 26/01/2010 se dictó providencia poniéndose de relieve que habiéndose sustituido la sanción de suspensión de un mes y un día de licencia por sanción de 1.200 euros se dio vista a las partes para que manifestaran lo que tuvieran por conveniente en cuanto a la indamisibilidad del anterior recurso alegándose por la apelante que el recurso es inadmisibile en cuanto se impuso una sanción de un mes y un día de cierre de establecimiento y por el Ayuntamiento de Zaragoza que concurra la causa de inadmisibilidad señalándose para votación y fallo del recurso el día 25 de marzo de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiéndose interpuesto recurso de apelación por la parte apelante con la sola precisión de que se anule la sanción de 1.200 euros impuesta, o con carácter subsidiario se rebaje a 601 euros. Dicha cuestión ha sido analizada y resuelta por esta Sala y Sección en el recurso de apelación nº 84/05 en sentencia de 16/3/2006 que declara: “en efecto, no siendo susceptibles de apelación, conforme al

referido precepto, las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, en asuntos cuya cuantía no exceda de tres millones de pesetas, procede declarar la inadmisión del presente recurso, lo que en este trámite de sentencia se convierte en causa de desestimación, sin que a ello sea obstáculo el que la cuantía del recurso quedó fijada en instancia como indeterminada, dado que la pretensión impugnatoria en esta alzada no alcanza a la referida cuantía. Siendo de citar al respecto lo mantenido por el Tribunal Supremo -respecto a la admisibilidad del recurso de casación, y aplicable al de apelación-, entre otras, en sentencias de 18 de diciembre de 2001 -en un supuesto, como el presente, de reducción de sanción-, de 21 de mayo de 2002 y de 30 de septiembre de 2004, y en autos de 15 de julio de 2000 (Rec. de casación nº 1056/2003) y 10 de marzo de 2005 (Rec. de casación nº 2463/2003). Declarándose en este último por el Alto Tribunal -en un supuesto en el que si bien la cuantía del recurso en primera instancia superaba los 25 millones, la sentencia había reconocido una indemnización en favor de las recurrentes inferior a dicha cantidad y éstas habían consentido la sentencia, que sólo había sido recurrida por una de las Administraciones codemandadas- que “la exigencia legal de que la cuantía del recurso supere el límite establecido para que la resolución impugnada sea susceptible de recurso de casación es materia de orden público procesal que no puede quedar a la libre disposición de las partes, por lo que la fijación de la cuantía ante el Tribunal de Instancia como superior a veinticinco millones de pesetas no impide la inadmisión del recurso, cuando efectivamente no alcanza, como aquí ocurre, el «quantum» establecido para que sea recurrible en casación”; añadiéndose que: “la circunstancia de que en el acto de notificación de la sentencia recurrida se haya hecho la indicación de que contra la misma cabía interponer recurso de casación no cambia las cosas, ya que el sistema de recursos es el establecido en la Ley”.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, dado que la desestimación del presente recurso deriva del acogimiento en esta instancia de una causa que debió determinar en su día su inadmisibilidad, no procede hacer especial imposición de las costas causadas en el mismo.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación número 67/08 interpuesto por D.H., S.L. frente a la sentencia obrante en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO.- No procede efectuar especial condena en cuanto a las costas del recurso de apelación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.